

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARIA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en tu misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 314.

No habiendo cumplido D Juan Trencar, registrador de la mina de Hierro titulada *Hermitiño* sita en el pueblo de Monterrubio, Distrito municipal del mismo, con lo que prefija el artículo 47 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería; he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia con arreglo á la disposición 5.^a del art. 99 del mismo reglamento, por si alguna persona desea adquirir la pertenencia de aquella. Burgos 21 de Octubre de 1851. = Francisco del Busto.

Circular núm. 315.

No habiendo cumplido D Casimiro de Leon y Rico, registrador de la mina de Sulfato de Sosa titulada *Reparacion*, sita en la cuesta de S. Vitores, término de Riotiron distrito municipal de la misma, con lo que prefija el artículo 47 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería; he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del boletín oficial de la provincia con arreglo á la disposición 5.^a del artículo 99 del mismo reglamento, por si alguna persona desea adquirir la pertenencia de aquella. Burgos 21 de octubre de 1851. = Francisco del Busto.

Otra núm. 316.

En la Gaceta núm. 6305 del sábado 18 del actual se halla inserto el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.

La Reina, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.^o de agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública así interior como exterior.

Capítulo I.—Clasificación de la deuda pública de España.

Art. 1.^o Segun establece la ley de 1.^o de agosto de 1851, la deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.

Renta diferida del 3 por 100.

Deuda amortizable de primera clase.

Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.^o Todas las clases de la deuda pública en el día existentes que no pertenezcan á la renta consolidada del 3 por 100 se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100, y deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los art. siguientes.

Art. 3.^o Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase, la deuda procedente de tratados.

Art. 4.^o También subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas, y de los intereses adelantados, que se alonan de las cinco sextas partes de la capitalización con arreglo á la ley de 20 de marzo de 1816, no derogada por la de 1.^o de agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.^o de agosto, podrán así solicitarlo, y se les entregarán documentos de la deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.^o Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censuistas de la orden de S. Juan de Jerusalem, que se emiten á virtud de las Reales órdenes de 8 de mayo y 23 de junio de 1850, con aplicación á la compra de los bienes de la misma orden y de los demas cuyo pago correspondía verificar en metálico, subsistirán como si hallen hasta su completa amortización. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

Capítulo II.—Renta consolidada del 3 por 100.

Art. 6.º Componen esta clase de deuda: en la

Interior.

Los títulos al portador de la creación de 1.º de enero de 1847.

Los extractos de inscripción trasferibles creados desde 26 de abril de 1849.

Los residuos de la misma deuda.

En la exterior.

Los títulos al portador de la creación de 1.º de enero de 1841.

Los residuos de esta misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalización de intereses de 21 de enero de 1841, á la ley de indemnización de partícipes legos en diezmos de 20 de marzo de 1846, y á la de 3 de agosto de este año para el arreglo de la deuda atrasada del tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.º de agosto, y la tercera anterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

DE LA DEUDA INTERIOR.

Créditos en circulación.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creación de 1.º de enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.º de enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripción transferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de extractos de inscripción trasferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interese del 5 por 100 del mismo periodo.

Los de la deuda consolidada no transferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creación de 1.º de abril de 1831 correspondientes hasta 30 de setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creación é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de junio de 1840 para conversión en deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demas de deuda consolidada de esta clase hasta 30 de setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones y por los intereses de los créditos nominativos y todos los demas de deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

Créditos pendientes de liquidación.

Los procedentes de la deuda del material del tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversión; los de la deuda flotante y billetes del tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los Reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre de 1844 y ley de 14 de febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comisión que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalización que se abona por sextas partes por esta clase de deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de enero de 1825 á 30 de setiembre de 1840 por los vales consolidados de creación anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo habil, que lo fué hasta fin de diciembre de 1836.

EXTERIOR.

Créditos en circulación.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del tesoro emitidos en el extranjero por los reditos del semestre devengado en 1.º de noviembre de 1836, cuya capitalización será al tipo de 211 dos tercios por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris por la capitalización de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

Capítulo III.—Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Créditos en circulación.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824, y de 1.º de abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 expedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100.

Los extractos de inscripción trasferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio último serán convertidos á razon de 50 por 100 de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversión de la deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los residuos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100.

Los extractos de inscripción trasferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de créditos con interés al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de deuda provisional procedentes de Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100.

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creación de 1.º de abril de 1831 devengados desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creación de 1.º de abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creación de 1.º de abril de 1831 posteriores á 1.º de octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversión de la deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.º de octubre de 1840 al 30 de junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidación.

Art. 11. Se reconocerán en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venían consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fue hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes también anteriores á 1824 que permanecen en esta clase se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparación fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesión, venta ó traspaso.

Capítulo IV.—Deuda amortizable de primera clase.

Art. 12. Se convertirán en deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulación.

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, previas las formalidades que se expresan en el art. 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824.

Las láminas de deuda provisional negociable que con arreglo al artículo 5.º de la ley no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables después de ser declaradas de libre disposición.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolición del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el artículo 4.º.

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización según dicho artículo.

Pendiente de liquidación.

Los capitales de juros que devengan interés, y los que no lo tienen por ser sin cabimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposición fija al tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.º de agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la Real cédula de 8 de octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del art. 4.º del decreto de las cortes de 9 de noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de febrero de 1821.

Los créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V, y anteriores, y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por la tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragón establecidos por aquellas Cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en tesorería que tienen hipoteca especial ó interés ofrecido, y proceden:

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las autoridades civiles y militares que representaban la del gobierno, y que después fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cadiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidación que comprenden los créditos de obras pías, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua caja de consolidación á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, potronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y además los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida caja de consolidación, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

(Se continuará.)

Otra núm. 317.

Habiendo verificado un robo en el término de Audeña, partido judicial de Cuellar, por cinco hombres desconocidos, cuyas señas se estampan á continuación, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de P. y S. P. procedan á la averiguación y captura de los criminales, y los remitirán en caso de ser habidos, á disposición del Juez de primera Instancia del referido partido de Cuellar. Burgos 16 de octubre de 1831.—Francisco del Busto.

Señas de los Ladrones.

Uno de mas de dos bars de alto, como de 50 años, barba poca, de buen color.—Otro delgado, estatura regular, sin barba, ojos negros y alegres, vestido de pantalón de paño rojo con faja encarnada.—Otro con pantalón del mismo color y el mismo traje, bajo, fuerte, cerrado de barba, como de 50 años.—Otro con pantalón y chaqueta de Casiana.—Otro con capa vieja, churra, botas de baqueta y albarcas.—A uno de ellos le nombraban los ladrones

Podaris. Llevaban una férceola y un puñal como de una cuarta de largo, y una cachiporra como de una vara, bastante gorda y el palo retorcido.

Efectos robados.

Diez y siete reales en dinero, dos pares de borceguines unos nuevos y otros compuestos, una colcha negra de botoncillo labor del pino, un tintero nuevo de mano, una tela de afinos de 19 varas, otra de gerga de ocho a nueve varas, un pedazo como de tres varas cortado de una tela de sayal, dos mantas blancas usadas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Pliego de condiciones que ha de servir para el remate en pública subasta que se ha de celebrar á las 2 de la tarde, en la sala de ayuntamiento bajo la presidencia del Señor alcalde constitucional de esta jurisdicción, el día 19 del mes de noviembre próximo en virtud de la Real orden comunicada en 17 de abril del corriente año, á solicitud de D. Antonio Ogara, bajo de las bases siguientes:

1.ª Condición: Se sacan á publico remate 8,000 cargas de carbon en la cantidad de 8,000 rs. vellon en el monte de Arcena en los cuarteles designados por los empleados del Ramo, titulados 1.º El Sampo, 2.º el Cubo, 3.º Fuenteloso.

2.ª La operacion se hará por medio de entre saca á beneficio de monte aprovechando toda la madera muerta y rodada que exista en dichos cuarteles, quedando responsable el rematante de los daños y perjuicios que resulten dentro de los límites marcados.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion dada por el perito agronomo del distrito.

4.ª Se concede al rematante el término de tres años para la extraccion de las leñas concedidas.

5.ª La cantidad en que sean adjudicadas dichas leñas, del erán satisfacerse en los plazos siguientes: 1.º el día que se haga la escritura y los dos restantes, en el día de San Juan de Junio de los dos años siguientes.

6.ª El rematante no podrá dar principio á la exportacion hasta que tenga el permiso por escrito del Señor Comisario de la provincia, el que se dará tan pronto como presente el testimonio de la adjudicacion.—San Zadori y octubre 12 de 1851.—Firman los Señores de Ayuntamiento.—Como alcalde, Gregorio de Pinedo.

Se halla vacante en la facultad de Filosofia de la Universidad de Granada, la cátedra de ampliacion de historia natural dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedraticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita 1.º ser Español; 2.º haber observado una conducta moral irrepreensible; 3.º ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad de filosofia. Será ademas indispensable para ser nombrado catedrático tener la edad de 24 años, y poseer el título de Regente de primera clase en la seccion espresada.

Los ejercicios de oposicion serán tres, y se verificarán en la universidad central ante el tribunal que esta Direccion nombre al efecto, segun lo prevenido en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 10 del actual.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos, y de la relacion de sus meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 21 de Noviembre próximo venidero, en la inteligencia de que no

serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha.

Lo que se inserta en los boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 28 de Setiembre de 1851.—El Rector—Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS.

El arreglo de la Deuda del Estado que debe verificarse, segun está dispuesto por el Gobierno de S. M. hace indispensable que todos los acreedores se presenten á liquidar y convertir sus créditos respectivos, y como estos negocios ademas de ser penosos de suyo, no están sus trámites al alcance de todos los que residen fuera de la Corte, se establece en ella una Agencia con el título de LA LIQUIDACION, dirigida por D. José Ami, miembro que ha sido de la comision central de acreedores Españoles del Estado. Su objeto será hacerse cargo de cuantas inscripciones, carpetas, títulos y demas documentos de crédito, le confien los particulares, corporaciones, hermandades, cofradías, parroquias, etc.

La referida agencia gestionará todo lo que sea necesario para que se liquiden, reconozcan y conviertan los créditos que se hallen en este caso, procurando tambien la enagenacion de aquellos á cuyos dueños convenga negociar anticipadamente, siempre que sean susceptibles de negociacion.

La LIQUIDACION nada dice respecto del celo, actividad y buena fé en el desempeño de sus cometidos.

Los que gusten valerse de los servicios de este establecimiento, dirijan sus correspondencias (precisamente francas) al Director de la Agencia Liquidadora, Plaza de Navalon núm. 4, MADRID.

En los exámenes celebrados en Miranda de Ebro el día 25 de setiembre, segun se previene en el Plan de Estudios vigente, á los alumnos del primer curso doméstico á cargo de su celoso profesor D. Angel Ramirez han merecido aquellos la nota de muy buenos. Miranda de Ebro 27 de setiembre de 1851.—El A. P. de Examen Agustin Gomez.

El sabado 18 del corriente se extravio una birra de las señas siguientes: negra, fuerte, un poco rozada de la hanca y donde la pega el alare no tiene pelo alzada regular, la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en Burgos á Lorenzo Nidaguila, calle de la puela núm. 10, y se le dará el allazgo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Lará de los Infantes: Su dotacion consiste en 114 fanegas de trigo, casa y seis carros de leña, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes en el resto del mes á Don Julian del Castillo.

BURGOS: Imprenta de Carriena y Sta. Maria.